Armenia, agosto 10 de 2020

Señor
LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez 03 Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.
E S D.

Ref.: Proceso ordinario laboral de EDWARS SERNA TABARES contra ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA.

Radicación: 63-001-31-05- 003-2019-00227-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 04 de agosto del año 2020, notificado por Estado Electrónico No. 026 del 05 de agosto de 2020.

JUAN JOSÉ GÓMEZ JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Asociación Club Campestre de Armenia (en adelante, el "**Club Campestre**"), en los términos del poder a mí conferido que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto al Juzgado que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho del día 04 de agosto de 2020, notificado por Estado Electrónico No. 026 del 05 de agosto de 2020, el cual sustento en los siguientes términos:

I. ALCANCE DEL RECURSO

Dentro del término legal, conforme a los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ("**C.P.T.S.S.**"), solicitamos al Despacho tenga el presente documento como el principal recurso de reposición y en subsidio de apelación que debe resolver.

El presente recurso se interpone teniendo en cuenta que, a través del auto referido, el Despacho tomó las siguientes decisiones, bajo estos argumentos:

1. Negó la nulidad propuesta por el Club Campestre, pues consideró quela orden para que se certificaran los pagos efectuados a EDWARS SERNA TABARES (el "**Demandante**") no requería de la expedición de ningún oficio o instrucción para el Club Campestre. Sin embargo, el Despacho no tuvo en consideración las reglas jurídicas que regulan la materia de los oficios, comunicaciones entre Jueces y particulares, entre otras disposiciones, en asuntos laborales y civiles, que hubieran conllevado a una decisión favorable del incidente de nulidad propuesto por el Club Campestre.

2. Condenó en costas al Club Campestre por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, pues consideró que era una consecuencia de haber resuelto desfavorablemente el incidente de nulidad. Sin embargo, el Juzgado debió omitir esta sanción, pues (i) el fallo debió ser favorable y (ii) en todo caso no hubo una comprobación de desgaste ni de los supuestos necesarios para condenar en costas de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes.

En ese orden de ideas, solicito al Despacho revisar nuevamente la aplicación de las reglas jurídicas que regulan la materia de oficios y comunicaciones en materia laboral y civil y, en esa medida, reponer su decisión para retrotraer lo actuado y permitir al Club Campestre certificar los pagos realizados al Demandante, asistir a la audiencia de instrucción y fallo del artículo 80 de C.P.T.S.S. y poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. En todo caso, el Despacho deberá reponer su decisión de imposición de costas, por no cumplirse los requisitos legales para imponer esta sanción.

En subsidio, si el Despacho no repone la totalidad del auto recurrido solicito se conceda al Club Campestre el recurso de apelación ante el superior, teniendo en cuenta que las decisiones del Despacho anteriormente referidas implican que el Juez negó la práctica de una prueba, resolvió sobre una nulidad procesal, resolvió sobre el trámite de incidente de nulidad y violó el debido proceso del Club Campestre, por no aplicar las reglas jurídicas que permitieran la debida defensa y contradicción de la parte pasiva.

La anterior solicitud la planteo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4), 5), 6) y 12) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos para reponer el auto recurrido en este escrito o, en subsidio, para que sirvan de sustento en el trámite de recurso de apelación solicitado.

El día 11 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó:

1. La expedición de **OFICIO** para el Club Campestre con el objetivo de que certificara los pagos que le hubiere realizado al Demandante.

2. La expedición de **BOLETAS DE CITACIÓN** para que fueran enviadas para la comparecencia de diferentes testigos solicitados por el Demandante a la siguiente audiencia, entre los cuales se encontraba un testigo dependiente al Club Campestre.

Las anteriores decisiones por parte del Juzgado están debidamente reguladas en la legislación procesal, en el C.P.T.S.S. y en el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. Así las cosas, es necesario examinar las consideraciones jurídicas que, en este caso, darían lugar a la reposición del auto recurrido, para evitar la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción del Club Campestre.

A. FRENTE AL OFICIO QUE DEBIÓ RECIBIR EL CLUB CAMPESTRE

El Despacho decidió oficiar al Club Campestre con el objetivo de que certificara los pagos que mes a mes, año tras año, le hubiere realizado al Demandante desde el 03 de junio de 1996 hasta el 31 de marzo de 2018. Es decir, el Despacho requirió una prueba de oficio para verificar ciertos hechos que fueron alegados en el litigio.

El artículo 42 del Código General del Proceso ("**C.G.P.**") reza que son **deberes del Juez:** "*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*". En este sentido, el Despacho, obrando en su deber como director del proceso ordenó una prueba adicional de oficio que debía ser aportada por el Club Campestre. Sin embargo, el Despacho no indicó un plazo para poder aportar este documento, que implicaba una revisión exhaustiva y prolongada por parte del Club Campestre para poder certificar y revisar posibles pagos que se hubieren podido realizar al Demandante.

El artículo 111 del C.G.P. en la Sección Segunda "Reglas Generales de Procedimiento" Titulo I, Capítulo I, menciona que los Jueces:

> "*deberán entenderse (…) con los particulares, por medio de despachos y **oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades**. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos."* (Resaltado propio)

Adicionalmente, el artículo 125 del C.G.P. también indica que los oficios deben realizarse por escrito mediante un medio que ofrezca suficiente seguridad, es decir, el Club Campestre debió recibir un oficio que indicara el objeto y plazo de la prueba que el Despacho ordenó.

El artículo 169 del C.G.P., que regula la prueba de oficio, reza:

> *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o **de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**. (…)*
>
> *Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes**, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.* (Resaltado propio)

El artículo 170 del C.G.P. establece que "*Las pruebas decretadas de oficio **estarán sujetas a la contradicción de las partes***" (Resaltado propio). Es decir, la prueba decretada por el Despacho, tendiente a obtener los certificados de pagos realizados al Demandante, debió hacer parte del proceso como prueba, precisamente para que las partes puedan ejercer su derecho de contradicción frente a esta y, en general, para utilizarla y controvertir otras pruebas o decisiones. Por ejemplo, para

poder determinar con exactitud si una sanción es correctamente calculada, errores aritméticos, entre otras circunstancias.

Es un elemento esencial de las pruebas de oficio la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa de las partes. En este caso, el Club Campestre no tuvo oportunidad de contradecir y mucho menos defenderse con base en la prueba solicitada por el Despacho. De hecho, dicha prueba no fue siquiera tenida en cuenta por el Juzgado para ser valorada y emitir fallo de primera instancia. Lo anterior, como se examinará, viola flagrantemente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del Club Campestre, pues se negó la inclusión de esta prueba.

El artículo 373 del C.G.P, establece las siguientes reglas para la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir, para la audiencia en la que se practican las pruebas y se dicta fallo:

> *(…)3. A continuación* ***practicará las demás pruebas de la siguiente manera****:*
>
> *c)* ***Practicará la exhibición de documentos*** *y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.* (Resaltado propio)

En este sentido, el Despacho debía contar con la certificación expedida por el Club Campestre como documento para que fuera tenido en cuenta tanto para el fallo como para la contradicción de las partes. La secretaría del Juzgado debió expedir oficio para que el Club Campestre pudiera determinar de forma precisa el objeto de la instrucción y el plazo que contaba para aportarlo, pues no era una prueba menor ni de fácil acceso, sino una necesaria reconstrucción de hechos a solicitud del Juzgado.

Sin embargo, el Despacho profirió sentencia de primera instancia sin haber obtenido y mucho menos valorado la prueba de la certificación que solicitó de oficio, lo que conlleva indubitablemente a la nulidad que se plantea y por la cual se debe reponer el auto recurrido.

A. FRENTE A LAS BOLETAS DE CITACIÓN QUE DEBIERON ENVIARSE AL CLUB CAMPESTRE

El Despacho en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, ordenó la expedición de boletas de citación para los testigos: GERSEY RIVERA GONZÁLEZ, EDWARD OROZCO GARCÍA y KEVIN DANIEL MONTOYA. Dichos testigos fueron solicitados por la parte Demandante y no asistieron a la audiencia del 10 ni del 11 de diciembre de 2019.

Dentro de los testigos que el Juzgado solicitó citar nuevamente mediante boletas de citación se encontraba una persona vinculada al Club Campestre, a saber: GERSEY RIVERA GONZÁLEZ
El artículo 217 del Código General del Proceso establece que frente a la citación de testigos solicitados por una parte o decretados de oficio:

> *(…) el secretario los citará* [los testigos] *por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo,* ***dejando constancia de ello en el expediente****.*

*Cuando el testigo fuere **dependiente** de otra persona, **también se comunicará al empleador** o superior para los efectos del permiso que este debe darle.* (Resaltado propio)

No existe ninguna constancia en el expediente de que se haya realizado la citación ni emitido las boletas para que los testigos compareciesen al Despacho, pues nunca el Club Campestre ni siquiera recibió citación o comunicación alguna que solicitara otorgar un permiso a GERSEY RIVERA GONZÁLEZ. Por esta razón, no tenía conocimiento de que se fuera a adelantar la audiencia antes de la fecha programada el 04 de marzo de 2020, ya que no se contaba con la prueba de oficio ni con la citación correcta de los testigos.

Adicional a la falta de constancia, el Despacho debió emitir la boleta de citación para el caso de GERSEY RIVERA GONZÁLEZ y el Club Campestre debió ser oportunamente comunicado para otorgar el permiso al que hubiere lugar. Ello, pues el Club Campestre era en dicho momento el empleador de GERSEY RIVERA GONZÁLEZ. Por lo anterior, tampoco se cumplió con este requisito procedimental, lo que implica que no se respetó el proceso establecido para el efecto, que protege al Club Campestre en el caso que nos ocupa.

La anterior situación demuestra también la violación al debido proceso ocurrida, pues no se atendieron las instrucciones que el C.G.P. ordena en materia de citación de testigos y, más aún, cuando el testigo es empleado del Club Campestre.

Al no dejar constancia ni citar debidamente los testigos pendientes, ni emitir el oficio necesario según las normas del C.G.P., el Club Campestre vio vulnerado su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues nunca pudo defenderse con base en la totalidad de pruebas decretadas, no se practicaron todas las pruebas y se omitieron testigos claves por no cumplirse el procedimiento establecido. Todo lo anterior afectó al Club Campestre, que no pudo prever que se adelantara una audiencia de fallo sin cumplir los requisitos procedimentales previos.

B. FRENTE AL ENGAÑO QUE SUFRIÓ EL DESPACHO POR LA PARTE ACTORA

El Juzgado fue engañado por la parte Demandante, pues en audiencia del 04 de marzo de 2020, donde se debieron presentar los testigos, para omitir la práctica de estas pruebas, la parte Demandante engañó al Despacho en estos términos según la transcripción de la audiencia:

- JUEZ: "*Estamos para evacuar la testimonial de los señores: GERSEY RIVERA GONZALEZ, EDWARD OROZCO GARCIA y KEVIN DANIEL MONTOYA; Apoderado de la parte actora, ¿tiene algo que decir sobre el particular?"*

- DEMANDANTE: "*señor juez de parte de nosotros se envió las citaciones a las personas indicadas allí y **dado que son testigos de la parte demandada, ¿pues no entiendo porque a esta hora no han comparecido?"***

- JUEZ: "*¿no son testigos de usted*?"

- DEMANDANTE: "***no, esos no son testigos míos***."

- JUEZ: *"no encuentra el despacho ninguna razonable justificación…"*

La parte Demandante de mala fe engañó al Despacho, pues afirmó maliciosamente que los testigos que iban a evacuarse no habían sido solicitados por él y eran del Club Campestre. Consecuencia de la artimaña de la parte Demandante, el Despacho no observó ninguna justificación para la inasistencia de los testigos y decidió continuar con la audiencia sin practicar dichas pruebas. El único testigo que era empleado del Club Campestre era GERSEY RIVERA GONZÁLEZ, pero nunca se recibió citación u orden para otorgarle un permiso como lo ordena la norma.

En este sentido, ante el engaño que da lugar a la nulidad según lo explicado en este documento, debe reponerse el auto recurrido. El Despacho reordenó la práctica de estas pruebas para la claridad de los hechos objeto de discusión y la parte Demandante, de forma estratégica, impidió dicha práctica al mentirle al Juez sobre quién había solicitado los testimonios.

Es importante resaltar que el Despacho, en audiencia del 11 de diciembre de 2019, rescató la importancia y necesidad de estos testimonios pendientes, pues indicó que debían ser conducidos por medio de policía para asegurar su comparecencia. Sin embargo, la parte Demandante, mintió e impidió la práctica de estas pruebas como se demostró.

C. FRENTE A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL CLUB CAMPESTRE

La situación descrita anteriormente implica que:

1. El Despacho no aplicó la regulación en materia de pruebas de oficio, expedición de oficios y derecho de contradicción de las partes frente a las pruebas. Lo anterior, pues no expidió un oficio ni lo envió al Club Campestre para fijar el plazo y el objeto para aportar la certificación. En ese sentido, el Despacho falló en primera instancia sin contar con todo el material probatorio que había sido decretado y afectó el debido proceso del Club Campestre.

2. El Juzgado ordenó la citación de testigos de los cuales era empleador el Club Campestre y nunca emitió las boletas de citación necesarias según el procedimiento del C.G.P., no dejó ninguna constancia de cumplir con el procedimiento en el expediente y, en consecuencia, el Club Campestre nunca recibió orden para otorgar un permiso al testigo GERSEY RIVERA GONZÁLEZ, lo que impedía continuar con la audiencia de fallo como erróneamente continuó.

3. El Despacho fue engañado por la parte Demandante para que continuara con la audiencia del 04 de marzo de 2020, sin practicar pruebas claves que el mismo Despacho justamente había ordenado de forma estricta y obligatoria.

Frente a este asunto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-980 de 2010, en la cual indicó:

"(…) *el debido proceso es un* ***derecho constitucional fundamental****, (...) cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa,* ***la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos****, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del* ***principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público****, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio* ***y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos****."* (Resaltado propio).

El C.G.P., conforme se reseñó en las normas citadas, estipula que las pruebas de oficio deben poderse controvertir por las partes, también deben ser parte del expediente para que estas las utilicen como defensa, deben ser valoradas por el Juez y, adicionalmente, en audiencia de instrucción deben ser exhibidos los documentos. Ninguna de estas actuaciones procedimentales tuvo lugar.

Asimismo, el Despacho omitió el procedimiento establecido para la citación de testigos cuando estos son dependientes de una de las partes y no se aplicó el procedimiento exacto para la emisión de boletas de citación y la comparecencia de testigos fijado por el C.G.P.

La secretaría del Despacho debió dejar constancia en el expediente de las supuestas citaciones, y debió informar mediante boletín al Club Campestre para que emitiera una orden de salida a su dependiente en hora y fecha específica. Lo anterior tampoco ocurrió.

Si el Despacho hubiera cumplido su deber de atender a estos procedimientos establecidos en la norma frente a los oficios y frente a la citación de los testigos, el Club Campestre hubiera podido (i) emitir una certificación de los pagos que realizó al Demandante, (ii) ejercer su derecho de defensa y contradicción ante el fallo de primera instancia de ser el caso, (iii) verificar la comparecencia de testigos y, (iii) ordenar el permiso que correspondiera. Por el contrario, dado que ninguna actuación procedimental previa se había surtido, no era posible celebrar la audiencia de fallo, que erróneamente se llevó a cabo, por lo que se solicita la nulidad.

El derecho al debido proceso del Club Campestre fue vulnerado, pues el Despacho emitió una sentencia de primera instancia sin contar con todo el material probatorio que fue ordenado, no respetó los procedimientos establecidos para pruebas de oficio, su contradicción, la expedición de oficios y la citación de testigos.

Como si lo anterior no fuera suficiente para reponer el auto recurrido, el Despacho fue asimismo engañado por la parte Demandante, como se demostró, lo que lo llevó a negar la práctica de pruebas necesarias en el litigio que habían sido reordenadas para esclarecer los hechos objeto de discusión.

A. FRENTE A LA VIOLACIÓN A DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CLUB CAMPESTRE

Frente al derecho de defensa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es congruente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Para la Corporación Constitucional, en Sentencia T-018 de 2017, el derecho a la defensa se define como:

"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, ***de controvertir, contradecir y objetar las pruebas*** *en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables,* ***así como ejercitar los recursos que la ley otorga****".* (Resaltado propio)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP2144-2016, Radicación No. 41712, del 24 de febrero de 2016, M.P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS, explica:

> *El derecho fundamental a la defensa se halla previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el canon 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el precepto 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la norma 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 7.6 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 29 de la Carta Política nacional. De estas normas se derivan, entre otros, los derechos esenciales de cualquier persona a ser oído (…)* ***a contradecir las pruebas y argumentos que pretendan afectar sus pretensiones y a impugnar la decisión****.* (Resaltado propio)

De lo anterior, se observa con claridad la importancia del derecho de defensa en el ordenamiento jurídico colombiano, que no puede pasarse por alto como en este caso, siendo fundamental reponer y modificar el auto que se recurre en este escrito.

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia establece que el derecho de contradicción "*que le permite a las partes y especialmente a la defensa,* ***acceder a cualquier prueba*** *que se pretenda hacer valer dentro del proceso y a alegar cuando se considere oportuno, con la legítima finalidad de poder influir en la decisión del juez de forma que favorezca sus propios intereses."*(Resaltado propio).

En el caso que nos ocupa, el Despacho profirió sentencia de primera instancia y el Club Campestre no podía acceder a la prueba de oficio decretada por el Juzgado, que tampoco se tuvo en cuenta para el fallo, ni pudo el Club Campestre tener en cuenta declaraciones de testigos citados debidamente, que iban a declarar sobre hechos y razones distintas a las ya recibidas en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que el Despacho transgredió los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción del Club Campestre pues, pese a ordenar una prueba de oficio, la emisión de un oficio y la emisión de boletas de citación de testigos centrales que debieron comparecer, el Club Campestre no pudo utilizar la totalidad de pruebas decretadas para su ejercicio de defensa, ni tuvo claridad sobre los testigos que debían comparecer realmente, ni hubo constancia en el expediente de las actuaciones debidas por parte del Despacho.

D. FRENTE A LAS NULIDADES NO EXAMINADAS EN EL AUTO RECURRIDO.

El C.G.P. en su artículo 133 establece las causales de nulidad y reza:

> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, **se reanuda antes de la oportunidad debida**.*
>
> 4. *Cuando **se omiten las oportunidades para** solicitar, decretar o **practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* (Resaltado propio).

Con las actuaciones analizadas con anterioridad, el Despacho reanudó la audiencia de instrucción y fallo del artículo 80 de C.P.T.S.S. sin que hubiere lugar a ello. El Despacho no cumplió con los requisitos procedimentales previos a la audiencia que debían adelantarse, como la recolección de la prueba de oficio y la citación a los testigos. En este sentido, por economía procesal y por las razones expuestas, no era posible que se reanudara una audiencia que no había cumplido con los requisitos para reanudarse. Lo anterior, sin considerar el error al que fue inducido el Despacho para poder fallar por parte del Demandante y su apoderado.

Asimismo, el Despacho omitió la oportunidad para practicar pruebas, pues cerró el debate probatorio sin que se hubieran practicado los testimonios que ordenó citar **nuevamente** el 11 de diciembre de 2019, por haber sido engañado por la parte Demandante y porque no se cumplieron los requisitos procedimentales para practicar las pruebas. Al no cumplir con el procedimiento de citación de los testigos, se impidió la práctica de estos.

Adicionalmente, el Despacho omitió exhibir el documento de prueba de oficio, la certificación, pues no fue recolectada con antelación a la audiencia de fallo. Lo anterior, implica la omisión en la oportunidad de practicar la prueba testimonial y, por otro lado, aunque el oficio sería una documental, tampoco se tuvo en cuenta para valoración ni por las partes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este sentido, bajo los mismos argumentos anteriormente señalados, solicito al Despacho reponer esta decisión y, en subsidio, conceder el recurso de apelación de conformidad con los numerales 1), 5) y 6) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

A. FRENTE A LA IMPOSICIÓN ERRÓNEA DE COSTAS JUDICIALES

El Despacho impuso al Club Campestre costas por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, lo que no debió ocurrir dado la procedibilidad del incidente de nulidad. Ahora, si en gracia de discusión se acepta la negativa del Despacho frente a la nulidad, en todo caso resulta abiertamente desproporcionada la sanción según las reglas jurídicas aplicables para la imposición de costas.

El artículo 365 del C.G.P. reza con meridiana claridad en su numeral octavo que *"8. Solo habrá lugar a costas* ***cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****."* (Resaltado propio). En este sentido, el Despacho debió justificar en qué medida estaban comprobadas y cómo se causaron las mismas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2002 reiteró esta necesidad de comprobación y adicionalmente estableció que:

> *(...) La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues* ***su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.*** (Resaltado propios)

El Despacho debió realizar el análisis suficiente para determinar que las costas que impuso sí están comprobadas, tienen utilidad, legalidad y existe una razonabilidad y proporcionalidad del gasto. Brilla por su ausencia tal análisis, lo que deviene en una imposición arbitraria y desproporcionada de la sanción en costas para el Club Campestre. En efecto, al observar la nulidad planteada que el Club Campestre consideró manifiesta y clara, se planteó un escrito de no más de una página, lo que no significó un desgaste mayor para la administración de justicia.

Adicionalmente, la misma Corte Constitucional en la mencionada sentencia explicó que:

> *No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que* ***se causaron y en la medida de su comprobación****. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.* (Resaltado propios).

Dada la inexistencia de análisis suficiente por parte del Despacho y, la ausencia de costos generados por el incidente de nulidad que tiene como única finalidad la protección de los derechos fundamentales del Club Campestre, es evidente la imposibilidad de sancionar en costas en el presente caso.

Por otro lado, respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional ha precisado en la sentencia C-290 DE 2008:

> *"(…) las sanciones no son arbitrarias, sino que* ***deben guiarse por los parámetros de la proporcionalidad****. Las sanciones deber ser lo más objetivas posibles y medir todas las variables que se deban tener en cuenta para que exista certeza, al menos aproximada, de su magnitud".*

El Despacho en el presente caso no realizó tampoco un análisis de proporcionalidad de la sanción, pues impuso un salario mínimo legal mensual vigente por la interposición de un incidente de nulidad que no implicó un mayor desgaste para la administración de justicia y adicionalmente, que no contenía ningún reclamo pecuniario.

Con lo anterior se prueba nuevamente, que la sanción impuesta resulta totalmente desproporcionada, pues desconoce las circunstancias reales cualitativas y cuantitativas del recurso de nulidad y los hechos que rodearon dicho recurso. Lo anterior se traduce en un defecto sustantivo por la inaplicación de la normatividad y jurisprudencia colombiana que precisa que las sanciones deben ser impuestas de forma razonable y proporcional y fundarse de manera completa y explícita sobre los motivos cualitativos y cuantitativos que determinaron su imposición.

I. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en este recurso, solicito al Despacho reponer el auto de fecha 04 de agosto del año 2020, notificado por Estado Electrónico No. 026 del 05 de agosto de 2020, para que, en su lugar, declare la nulidad por violación al debido proceso, defensa y contradicción del Club Campestre, dada la omisión de la práctica de algunas pruebas y el incumplimiento del procedimiento establecido en el C.G.P. para el efecto (aunque haya sido influido el Despacho por engaño del Demandante) y, en consecuencia, retrotraiga lo actuado hasta el 04 de marzo de 2020 y repita la audiencia celebrada en esta fecha dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. APELACIÓN SUBSIDIARIA

En subsidio, presento recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de agosto del año 2020, notificado por Estado Electrónico No. 026 del 05 de agosto de 2020, el cual sustento bajo los mismos argumentos expuestos en este escrito y de conformidad con los numerales 4), 5), 6) y 12) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29

de la Ley 712 de 2001, el artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

III. NOTIFICACIONES

Igualmente, procedo a actualizar el lugar de notificaciones de la Asociación Club Campestre de Armenia y del suscrito apoderado. Recibiremos las mismas en el correo electrónico jjgjgomez49@yahoo.es Y a la dirección física km 10 vía aeropuerto el Edén, Armenia – Quindío.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Juan José Gómez Jaramillo
Apoderado Judicial de la Asociación Club Campestre de Armenia
C.C. No. 7.507.082
T.P. No. 16.529 del C.S. de la J.

Km 10 Vía al Aeropuerto el Edén - Teléfono: 315 4096030 ó 7479011 Ext. 400
dircomercial@clubcampestrearmenia.net - www.clubcampestrearmenia.net